

Derechos de autor en las obras asistidas por herramientas de inteligencia artificial

Martín Colorado Acosta

Daniela Herrero Escobar

Trabajo de Grado

José Alberto Toro Valencia

Asesor

UNIVERSIDAD EAFIT

ESCUELA DE DERECHO

MEDELLÍN

2024

Contenido

Lista de figuras	3
Introducción	4
Capítulo I: Análisis histórico y terminológico del tema	9
1.1.	12
1.2.	17
1.2.1.	17
1.2.2.	19
1.2.3.	21
1.2.4.	23
1.2.5.	25
1.3.	28
Capítulo II: Panorama legal de las obras creadas con la asistencia de inteligencia artificial e n el derecho internacional, colombiano y comparado	19
2.1.	Error! Bookmark not defined.
2.2.	33
2.3.	Error! Bookmark not defined.
2.4.	39
2.4.1.	39
2.4.2.	42
2.4.3.	Error! Bookmark not defined.
2.4.4.	47
2.5.	Error! Bookmark not defined.
Capítulo III: Panorama jurídico sobre las obras asistidas y generadas específicamente por I A	31
3.1.	52

3.2. 54

3.3. 56

3.4. 58

3.5. 59

3.5.1. 61

Capítulo IV: Posibles soluciones al vacío normativo en el ámbito de la inteligencia artificial

40

Conclusiones

47

Referencias

49

Lista de figuras

Figura 1 *Caso de Naruto vs. Slater, el caso del mono selfie* 25

Figura 2 *Caso de Zarya of the Dawn* 26

Introducción

El desarrollo reciente de la inteligencia artificial (IA) ha avanzado de manera significativa, hasta el punto de minimizar o incluso eliminar la intervención humana en procesos creativos. Este avance se debe a la capacidad de la IA para alcanzar niveles de rendimiento previamente inalcanzables, relegando a los seres humanos a roles de proveedores de datos e instrucciones elementales. En consecuencia, la IA puede producir resultados que pueden considerarse creaciones artísticas o literarias, tales como pinturas, música, literatura, y otras formas de arte digital.

Esta situación destaca las lagunas en las normativas de propiedad intelectual de varios países en lo que respecta a la titularidad de los derechos de autor de obras generadas o asistidas por IA (Azuaje, 2020; Doval Escrivá de Romaní, 2020; Estupiñán et al., 2021). Es importante destacar que, históricamente, los derechos de autor se han concebido para otorgar la titularidad originaria a individuos, como un incentivo para la creatividad y la innovación (Wong, 2020). Sin embargo, la capacidad de la IA para generar contenido original plantea preguntas críticas sobre quién debe ser reconocido como el creador legítimo de tales obras y quién debe tener los derechos económicos y morales asociados (Doval Escrivá de Romaní, 2020).

Además, la IA no solo automatiza la creación de obras artísticas, sino que también participa en la mejora y optimización de procesos creativos a través de técnicas de aprendizaje profundo y algoritmos avanzados, lo cual ha llevado a una creciente dependencia de las tecnologías de IA en campos como el diseño gráfico, la escritura de guiones, la composición musical y la producción cinematográfica (Leal, 2020). Así, la línea entre la creatividad humana y la contribución de la IA se vuelve cada vez más difusa, complicando aún más la aplicación de las leyes de propiedad intelectual actuales.

En este contexto, es importante considerar tanto los beneficios como los desafíos que plantea la integración de la IA en procesos creativos. Por un lado, la IA puede democratizar la creación artística, permitiendo a personas sin formación técnica producir obras de alta calidad. Por otro lado, la IA podría desplazar a los artistas humanos, reduciendo el valor de la creatividad humana y creando nuevas formas de explotación económica. Por tanto, es fundamental que las políticas de propiedad intelectual se adapten para equilibrar estos intereses y fomentar un entorno en el que tanto la creatividad humana como la innovación tecnológica puedan prosperar.

En ese sentido, el presente estudio se propone evidenciar cómo el siglo XXI ha instaurado una perspectiva renovada del derecho, reflejando la evolución de la sociedad y la divergencia de los procesos contemporáneos respecto a los de los siglos XIX y XX (Niño et al., 2023). La tecnología, que ha experimentado un avance relevante, ha reconfigurado la interacción social. Es imperativo, por tanto, realizar un análisis para discernir la postura actual frente a las creaciones influenciadas y facilitadas por la inteligencia artificial (IA). Este enfoque no solo facilitará la comprensión de la problemática, sino que también permitirá proponer respuestas legales idóneas para enfrentar los retos vigentes.

La IA ha suscitado múltiples cuestionamientos acerca de su implicación en la protección de los derechos de autor, especialmente por su rol central en la generación de ciertas obras artísticas y literarias (Doval Escrivá de Romaní, 2020; Leal, 2020; Niño et al., 2023). La posibilidad de que sistemas y algoritmos automatizados produzcan obras plantea interrogantes fundamentales: ¿Cumplen las creaciones de IA con el requisito de originalidad? De ser así, y en caso de considerarse originales, ¿quién ostentaría la autoría? Además, ¿quiénes deberían ser los titulares de los derechos de autor en tales obras?

La cuestión importante se centra en determinar la originalidad de las obras producidas o asistidas por IA y en establecer quién debería poseer los derechos causados por la misma: ¿los usuarios, los programadores o la propia herramienta de IA? En este contexto, la propiedad intelectual ha cobrado mayor relevancia, lo que ha conllevado a modificaciones legislativas en los estados modernos para regular esta materia y salvaguardar los derechos de los autores.

El análisis de la originalidad de las obras generadas por IA es relevante, ya que la protección de los derechos de autor se fundamenta en este principio. Tradicionalmente, la originalidad implica que una obra sea producto de la creatividad humana, sin embargo, las capacidades de la IA para crear contenido original desafían esta noción. Es necesario examinar si los productos de la IA pueden cumplir con los estándares establecidos de originalidad y creatividad.

En cuanto a la autoría, la figura jurídica del autor ha sido históricamente reservada para los seres humanos (Wong, 2020). La intervención de la IA en el proceso creativo plantea un dilema: si la IA contribuye de manera significativa a la creación de una obra, ¿puede ser reconocida como autora? Alternativamente, la autoría podría atribuirse

se a los programadores que desarrollan los algoritmos o a los usuarios que proporcionan los datos y parámetros necesarios para que la IA genere las obras.

Además, la titularidad de los derechos de autor en obras generadas por IA es un área que requiere clarificación (Azuaje, 2020; Doval Escrivá de Romani, 2020; Estupiñán et al., 2021). La legislación actual en muchos países no contempla explícitamente los derechos de autor en el contexto de las creaciones de IA, lo que genera incertidumbre legal. Los legisladores deben considerar diversas opciones, como la creación de nuevas categorías de derechos de autor para las obras de IA, la atribución de derechos a los desarrolladores de IA, o la asignación de derechos a los usuarios que interactúan con la IA.

Este estudio se enfocará en analizar la normativa vigente en diferentes jurisdicciones, revisar casos judiciales relevantes y considerar las opiniones de expertos en derecho de autor y tecnología. La investigación buscará identificar los vacíos legales actuales y proponer recomendaciones para adaptar las leyes de propiedad intelectual a las realidades contemporáneas, asegurando así una protección adecuada de los derechos de autor en un entorno cada vez más influenciado por la inteligencia artificial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo deberían adaptarse las leyes de propiedad intelectual para abordar la originalidad, autoría y titularidad de los derechos de autor en obras generadas o asistidas por inteligencia artificial (IA) en el siglo XXI?

En ese sentido, el objetivo general de la presente investigación es proponer posibles soluciones con relación a la entidad jurídica que debería ostentar la titularidad de los derechos de autor sobre las obras de IA, considerando factores como la intención creativa, el aporte sustancial y el control del proceso creativo. Con relación a los objetivos específicos se definieron los siguientes:

- Describir las características distintivas de las obras creadas o asistidas por IA para evaluar su nivel de originalidad y potencial creativo.
- Identificar las normas internacionales y nacionales más relevantes sobre la regulación de la propiedad intelectual en el contexto de la IA.
- Analizar las ventajas y desventajas de otorgar protección de derechos de autor a las obras de IA, tomando en cuenta los impactos económicos, sociales y éticos.

- Analizar la naturaleza jurídica de las obras creadas o asistidas por inteligencia artificial (IA) para determinar su posibilidad de protección como activos intelectuales bajo el régimen de derechos de autor, considerando los aspectos de originalidad, autoría y titularidad.

El documento se estructura de la siguiente manera: primero, se presenta un análisis detallado de las diferentes posturas sobre la asignación de derechos de autor a la IA, incluyendo la posición de *OpenAI* y otros actores relevantes en el campo. Luego, se discuten los desafíos legales y éticos que surgen de estas posturas. Posteriormente, se evalúan las propuestas legislativas y sus implicaciones para el futuro de la propiedad intelectual. Finalmente, se presentan recomendaciones y conclusiones basadas en el análisis realizado, proponiendo un enfoque equilibrado para la adaptación de las leyes de derechos de autor en la era de la inteligencia artificial.

Capítulo I: Análisis histórico y terminológico del tema

1.1. Antecedentes

La propiedad intelectual surgió en respuesta a la necesidad de individualizar la propiedad de los creadores durante la Edad Media (Wong, 2020). Este estudio abarca la evolución histórica y la regulación inicial de la propiedad intelectual, seguido de una definición y desarrollo de los conceptos clave en este campo, como autor, derechos de autor, titular de derechos de una obra e inteligencia artificial.

Peláez & Álvarez (2020) explican que en el ámbito de la normatividad internacional, el primer sistema legal de propiedad intelectual se estableció en Inglaterra con el *Statute of Anne* de 1710, este estatuto es fundamental porque reconoció por primera vez al autor como propietario de los derechos intelectuales sobre su obra, limitando la protección de sus invenciones a un plazo determinado. Esta regulación marcó el inicio de la distinción entre *copyright* y derechos de autor. El Rey Carlos III, mediante una Real Ordenanza, determinó que la impresión de una obra solo podía ser autorizada por su autor, excluyendo a toda la comunidad secular o regular. Este principio, que prioriza el rol del creador sobre el del editor, fue posteriormente adoptado por la Const

stitución de los Estados Unidos de 1787, que explícitamente protege los derechos de autor.

La evolución de la propiedad intelectual ha sido impulsada por la necesidad de adaptar las normativas a los cambios sociales y tecnológicos. Peláez & Álvarez (2020) mencionan que un hecho relevante fue la firma del Convenio de París en 1883, que abarca patentes, marcas, dibujos y modelos industriales, modelos de utilidad, marcas de servicio, nombres comerciales, indicaciones geográficas y la represión de la competencia desleal. Este convenio fue relevante para establecer la protección internacional de los creadores de obras intelectuales. Posteriormente, en 1886, se firmó el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, creando un marco jurídico que permite a los países miembros regular los derechos de autor y el *copyright*. Este tratado se basa en tres principios fundamentales de acuerdo con lo mencionado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2016):

- **Principio de trato nacional:** Las obras originarias de uno de los estados contratantes, es decir, aquellas cuyo autor es nacional de ese estado o que se publicaron por primera vez en él, deben recibir la misma protección

n en todos los demás estados contratantes que se concede a las obras d
e sus propios nacionales.

- **Principio de protección automática:** La protección no debe estar condi
cionada al cumplimiento de formalidades. En otras palabras, no es oblig
atorio registrar la obra para que esté protegida.
- **Principio de la independencia de la protección:** La protección es indep
endiente de si existe o no en el país de origen de la obra.

De acuerdo con Peláez & Álvarez (2020), el Convenio de Berna y el Convenio d
e París sentaron las bases para la protección internacional de la propiedad intelectual
, pero la rápida evolución tecnológica y la aparición de nuevas formas de creación ha
n planteado desafíos adicionales. En el siglo XXI, la inteligencia artificial (IA) ha surgid
o como un factor relevante en la generación de obras artísticas y literarias, provocand
o interrogantes sobre la originalidad, la autoría y la titularidad de los derechos de aut
or en estas obras (Ballardini et al., 2019; Cáceres & Muñoz, 2020). La capacidad de los
sistemas de IA para producir contenido original plantea cuestiones sobre si estas crea
ciones cumplen con los requisitos tradicionales de originalidad y creatividad, y si los d

erechos de autor deben atribuirse a los desarrolladores de IA, a los usuarios que configuran los sistemas, o incluso a la propia IA.

En 1967 se creó la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI), uno de los 16 organismos especializados de las Naciones Unidas. Corresponde al principal foro global dedicado a la propiedad intelectual (PI), que a su vez funciona como un organismo autofinanciado dentro del sistema de las Naciones Unidas, la OMPI cuenta con la participación de 193 Estados miembros.

Su misión fundamental radica en impulsar el desarrollo de un sistema internacional equilibrado y efectivo de propiedad intelectual, con el objetivo de promover la innovación y la creatividad en beneficio de la sociedad global. El Convenio de la OMPI, establecido en 1967, define el mandato de la organización, estableciendo los órganos rectores y los procedimientos que regulan su funcionamiento (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1979).

Entre las responsabilidades clave de la OMPI se encuentran el establecimiento de estándares y políticas internacionales en materia de PI, la prestación de servicios y asistencia técnica a los Estados miembros y otros actores relevantes, la administración de tratados y acuerdos internacionales de PI, la promoción de la investigación y el i

intercambio de conocimientos sobre propiedad intelectual, así como la resolución de disputas relacionadas con esta área (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1979).

La labor de la OMPI es relevante para asegurar la protección adecuada de las creaciones e invenciones, creando un entorno global propicio que estimula la innovación y el desarrollo económico. Garantiza que los creadores y titulares de derechos de propiedad intelectual reciban el reconocimiento y la compensación adecuados por sus contribuciones significativas al progreso social y tecnológico.

Luego, en 1985, la UNESCO¹ y la OMPI ratificaron y marcaron un antes y un después de la protección al *software*, ya que entendieron que se debía considerar como una obra literaria por hacer parte del lenguaje natural y una creación del hombre; y con ayuda de la OMC, en 1996, regularon entre las tres entidades de manera definitiva

¹ La Organización de las Naciones Unidas para la Educación (UNESCO), la Ciencia y la Cultura es un organismo especializado de la ONU fundado en 1945. Su misión es promover la paz y la seguridad mediante la cooperación internacional en educación, ciencia, cultura, comunicación e información. Trabaja en áreas como la alfabetización, la preservación del patrimonio cultural y la promoción de la libertad de prensa. La UNESCO y la OMPI colaboran para promover la creatividad y la innovación. Ambas organizaciones trabajan juntas en proyectos que buscan proteger el patrimonio cultural y fomentar la educación y la ciencia, asegurando que los derechos de propiedad intelectual sean respetados y promovidos en todo el mundo.

la protección del *software* en el TODA (Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor), cambiando lo que el convenio de Berna decía para ahora quedar así: “se aplica a los programas de ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión” -Artículo 4, Tratado de la OMPI sobre derecho de autor-. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016).

Este contexto histórico sobre el tema abre el camino para entender la importancia de los conceptos que desarrollaremos a continuación, los cuales se han convertido en el punto de partida para comprender su regulación y su problemática frente a la titularidad de los derechos en obras creadas por IA.

1.2. Marco conceptual

1.2.1. Derechos de autor

Según Amado (2020), la categoría de los derechos de autor dentro de la Propiedad Intelectual la podríamos analizar con dos sistemas jurídicos, (1) los derechos de autor y (2) el *copyright*. En Francia se originaron los primeros acercamientos sobre el sistema de derechos de autor y se empezaron a aplicar en los países que siguen el *Civil Law*, tanto en Latinoamérica como en ciertos países europeos (Alemania, Italia, Francia, España, entre otros). En contraste, el *copyright* tuvo su origen en Reino Unido y

se adoptó en naciones con tradición jurídica anglosajona, como Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y Australia, entre otros.

Los derechos de autor son el conjunto de derechos que se le otorgan a quienes crean obras originales, con el fin de explotar y proteger sus obras intelectuales, abarca dos categorías, los derechos patrimoniales y los derechos morales. Los patrimoniales permiten que el titular de los derechos obtenga una compensación financiera por el uso de sus obras por terceros, los morales salvaguardan los intereses no patrimoniales, como sería el reconocimiento del autor (Dirección Nacional de Derecho de Autor, s. f.). La protección de los derechos de autor se obtiene automáticamente, sin necesidad de efectuar ningún registro; sin embargo en varios países hay un sistema de registro los cuales facilitan las controversias relacionadas con los derechos de autor, la OMPI no cuenta con un sistema de registro de derechos de autor ni con una base de datos (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016).

Acorde con lo mencionado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (s. f.), el *copyright* le otorga al autor la facultad de autorizar a terceros a reproducir sus obras, este lo protege de la copia y el uso no permitido. Se centra más en los derechos patrimoniales de la obra más que en los derechos morales. No obstante, los derechos

morales son importantes pues de estos se les garantiza el reconocimiento e integridad de la obra. En algunos países el registro es obligatorio para obtener la protección del *copyright*. Con la OMPI hubo una unificación normativa a nivel mundial sobre estos dos conceptos, por lo cual ambos son aplicables en los dos sistemas.

1.2.2. Autor

Según Padilla (2013), el término autor obtiene importancia sobre todo después de la invención de la imprenta –Siglo XV, año 1440– pero será el sector de los librerías que iniciará la ardua labor de: a) la institucionalización de la actividad creativa, bajo la forma de un estatuto jurídico –derecho de autor. Al respecto, Allfeld (1982) señala como ejemplo que:

“[En] la cámara de librerías alemanes se redactaron varios proyectos como 'el proyecto Frankfurt', elaborado en 1864 por una comisión de la Dieta Federal, esto constituyó la base de la Ley Bávara de 1865. En la constitución de la confederación de Alemania del norte en 1867 se estableció protección a la propiedad intelectual, con esto se promulgó la ley sobre manuscritos, ilustraciones, composiciones musicales y obras dramáticas el 11 de junio de 1870, luego de ello y

una vez constituido el imperio alemán pasó al cuerpo de leyes imperiales (...) (p.61)"

Llegados a este punto, Padilla (2013) considera que es relevante reconocer el proceso de creación y la necesidad de difusión de los contenidos de una obra. La estructuración de herramientas legales, como el Acta Veneciana de 1474 y años después el Convenio de Berna, han sido fundamentales para la defensa de la actividad creativa, desempeñando un papel importante en la noción de autor.

En el contexto del derecho de autor, Padilla (2013) lo define como aquella persona que realiza una labor creativa y puede excluir a otros del resultado de esta labor, conocida como obra. Sin embargo, otros participantes no considerados autores pueden dar vida a la obra a través de actividades como la lectura.

Actualmente, Padilla (2013) explica que existe un consenso generalizado sobre quiénes pueden ser considerados autores de una obra. Tanto en sistemas de *common law* como de *civil law*, se establece que la autoría se atribuye exclusivamente a personas físicas que realizan un esfuerzo intelectual. Sin embargo, la aparición de plataformas de inteligencia artificial ha cuestionado este concepto fundamental.

Por último, Padilla (2013) define como autor a la persona natural que efectivamente realiza, materializa o concreta una creación intelectual susceptible de protección bajo la modalidad de derechos de autor o conexos. Cuando la creación intelectual involucra a dos o más personas, estas son denominadas coautores.

1.2.3. Titular de derecho de una obra

Según Neira (2020), los derechos de autor constituyen una protección legal para obras literarias, artísticas, científicas o audiovisuales que sean originales. En la mayoría de los casos, el autor inicial es el titular de estos derechos, aunque existen excepciones, como en algunos países donde se establece que si una obra es creada por un empleado en el curso de su empleo, el empleador se convierte en el titular de los derechos de autor de esa obra.

Neira (2020) explica que los derechos de autor se dividen en dos categorías principales: (1) los derechos morales y (2) los derechos patrimoniales. Los derechos morales son inherentes al autor original y son inalienables e irrenunciables, estos derechos protegen la identidad del autor, su reputación y la integridad de la obra. Por otro lado, los derechos patrimoniales son los que pueden ser cedidos o transferidos a terceros a cambio de regalías y permiten al titular de los derechos explotar la obra económica.

icamente. La duración de los derechos patrimoniales varía según la legislación de cada país.

Acorde con lo subrayado por Neira (2020), la cesión es el acto mediante el cual el titular de los derechos de autor transfiere la totalidad de estos derechos a otra persona, conocida como cesionario, quien se convierte en el nuevo titular de la obra. En contraste, la licencia permite al titular conservar la propiedad de la obra mientras autoriza a terceros a realizar ciertos actos específicos con ella. Las licencias pueden ser exclusivas o no exclusivas. Las licencias exclusivas son otorgadas a una entidad única para gestionar los derechos del autor, facilitando la administración de autorizaciones y la distribución de regalías.

Neira (2020) indica también que los autores también pueden renunciar al ejercicio total o parcial de sus derechos mediante licencias que imponen condiciones específicas sobre el uso de la obra. Cuando renuncian a ciertos derechos bajo condiciones particulares, esto puede denominarse proyectos de cooperación, permitiendo así la utilización y adaptación de las obras por parte de terceros, bajo ciertos términos acordados previamente.

1.2.4. *Inteligencia artificial*

El surgimiento de la inteligencia artificial (IA) se remonta a 1950, cuando los investigadores comenzaron a explorar la posibilidad de que las máquinas pudieran emular capacidades humanas. Alan Turing fue pionero en este campo con su modelo formal de computación, presentado en su influyente ensayo "*Computing Machinery and Intelligence*", donde planteó la viabilidad de construir máquinas con capacidad de pensamiento (Turing, 1950). De acuerdo con Abeliuk & Gutiérrez (2021), más adelante, en 1955, McCarthy, junto con Minsky, Shannon y Rochester, conceptualizó la IA como "la ciencia e ingeniería de fabricar máquinas inteligentes". Sin embargo, las expectativas en torno a la IA durante los años 80 no se materializaron, lo que provocó un período de desilusión.

Contrariamente a este declive, la IA ha experimentado un renacimiento notable en el siglo XXI, impulsado por tres factores clave: a) la disponibilidad de grandes volúmenes de datos, b) algoritmos más sofisticados, y c) un incremento en la capacidad de procesamiento computacional (Estupiñán et al., 2021). En la actualidad, la IA está integrada en la cotidianidad de manera omnipresente, empleada en aplicaciones que van desde correctores ortográficos en *Microsoft Word* hasta sistemas de traducción, c

chatbots, asistentes virtuales en dispositivos móviles y recomendaciones en plataformas de contenido audiovisual.

Este análisis se centra específicamente en la inteligencia artificial generativa, diseñada para crear contenido original de manera autónoma mediante algoritmos definidos por programadores. La IA generativa produce obras nuevas como imágenes, textos y música utilizando patrones identificados en los datos de entrenamiento. El proceso implica que el generador utiliza ejemplos reales como guía para generar muestras nuevas que imiten la estructura y características de los datos originales.

En este contexto, el generador recibe conjuntos de datos que representan ejemplos de lo que se desea producir, como fotografías de gatos para generar imágenes similares. El discriminador, por otro lado, evalúa las muestras generadas y las compara con datos reales para distinguir entre lo auténtico y lo generado. Esta dinámica de retroalimentación entre generador y discriminador fomenta mejoras continuas en la capacidad de la red generativa para crear obras que se asemejen cada vez más a las originales (Ballardini et al., 2019).

1.2.5. Producción de obras con inteligencia artificial

Recientemente, los avances en inteligencia artificial (IA) han facilitado el desarrollo de métodos innovadores a través de aplicaciones especializadas (Cáceres & Muñoz, 2020). Estas herramientas son capaces de generar una amplia variedad de expresiones artísticas, que incluyen desde composiciones musicales hasta *deep fakes*², utilizando la información y directrices suministradas por los usuarios. Este avance ha transformado significativamente la forma en que se producen y consumen las obras creativas en la era digital.

Dentro de las entidades pioneras en el desarrollo de tecnologías de IA se destaca *OpenAI*, conocida por sus avances en el procesamiento del lenguaje natural y la generación de contenido multimedia. Entre sus plataformas más destacadas se encuentran GPT-4, DALL-E 2 y ChatGPT, que han demostrado capacidades avanzadas para crear textos, imágenes y diálogos de manera autónoma.

Según lo explicado por Cáceres & Muñoz (2020), los sistemas de IA generativa permiten la creación automatizada de contenido, lo cual ha revolucionado el panorama

² Video en el que se muestran imágenes falsas, habitualmente del rostro de una persona, que parecen ser reales y que se han producido utilizando inteligencia artificial

ma de la producción artística y literaria, es relevante diferenciar entre las obras generadas totalmente por IA y aquellas asistidas por ella. Esta distinción, reconocida inicialmente por el Tribunal Supremo de Sudáfrica en 1995 y adoptada progresivamente por otras jurisdicciones, subraya la importancia del grado de intervención humana en el proceso creativo.

Según Niño et al., (2023) en las obras generadas por IA, el esfuerzo intelectual del usuario es mínimo, ya que proporciona instrucciones generales y el sistema de IA produce un resultado según su propia discreción. Por otro lado, las obras asistidas por IA involucran una intervención humana significativa, donde las personas que utilizan IA para crear una obra pueden atribuirse la autoría de esta. En este caso, las instrucciones suelen ser más específicas y detalladas, requiriendo un esfuerzo intelectual por parte del usuario para prever el resultado basado en las instrucciones dadas al sistema.

Bently (2018) explica que los *prompts* juegan un papel relevante en la generación de resultados. La cantidad y el nivel de detalle de los *prompts*³ influyen significativ

³ Instrucción o texto inicial que se le proporciona a una herramienta de IA generativa para guiar su generación de respuestas o resultados.

amente en si una obra es considerada asistida por IA. Es fundamental formular *prompts* bien definidos para influir en las respuestas generadas.

Para ilustrar el impacto de la IA, se puede mencionar el caso de estudio "*AI vs Lawyers: The Ultimate Showdown*" realizado en 2018. En este evento, se enfrentaron 20 abogados contra el *software* *LawGeex* para encontrar problemas legales en acuerdos de confidencialidad. Los abogados, con amplia experiencia en revisiones contractuales, lograron una precisión promedio del 85% en 92 minutos. En contraste, el *software* inteligente *LawGeex* demoró solo 26 segundos con una precisión del 94% (Legaltech, 2021).

Este análisis muestra cómo la inteligencia artificial generativa ha emergido como una tecnología disruptiva, transformando la creatividad y estableciéndose como un recurso importante para la creación de obras artísticas y literarias en el siglo XXI. Aunque persisten debates sobre la protección legal de las creaciones impulsadas por IA, es evidente que estos sistemas están destinados a asumir funciones intelectuales que tradicionalmente han sido atribuidas a los seres humanos.

Por lo tanto, en el ámbito del derecho de autor, la falta de una definición universal genera confusión y plantea desafíos para el desarrollo de regulaciones que protejan

an adecuadamente estas creaciones, sin comprometer el concepto de originalidad. En este contexto, encontrar un equilibrio entre innovación y salvaguardia legal se convierte en un objetivo relevante para el futuro.

1.3. Parámetros utilizados para proteger una obra mediante derechos de autor: Ordenamiento jurídico colombiano y supranacional

En Colombia, la protección de los derechos de autor se fundamenta en la Ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2016) una obra debe ser original, creada de manera independiente y tener una forma concreta para ser protegida por derechos de autor. Esta protección no se extiende a las ideas o conceptos en sí mismos, sino a la expresión particular de estos en una obra.

La Decisión 351 de 1993 de la CAN define una obra como "toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma", lo cual incluye cualquier creación original que pueda ser comunicada al público o reproducida en cualquier medio (CAN, 1993).

En Colombia, la Ley 23 de 1982 complementa esta definición en su artículo 2, especificando que los derechos de autor se aplican a las obras científicas, literarias y ar

tísticas, independientemente de su forma de expresión o propósito. Además, el artículo 9 de esta ley establece que la protección se otorga automáticamente desde el momento de la creación, sin necesidad de registro, lo cual garantiza la seguridad jurídica de los titulares de los derechos.

Aunque la legislación colombiana no aborda específicamente las obras creadas o asistidas por inteligencia artificial (IA), sí establece que el creador de una obra debe ser un individuo que haya realizado el proceso creativo. Los derechos morales y patrimoniales del autor están protegidos bajo la Ley 23 de 1982, otorgándole al creador el derecho exclusivo de decidir sobre la divulgación, la atribución de autoría, la modificación y el uso comercial de la obra.

Teniendo todo esto en cuenta, es fundamental entender que este tema aún está en construcción y con el constante y rápido desarrollo tecnológico, los derechos de autor deben ir de manera paralela con este avance y salvaguardar los derechos de los creadores como de los usuarios. Por lo que se deben analizar los parámetros utilizados a medida que la IA se desarrolle cada vez más.

Capítulo II: Panorama legal de las obras creadas con la asistencia de inteligencia artificial en el derecho internacional, colombiano y comparado

Para abordar el panorama legal de las obras creadas por Inteligencia Artificial (IA), es fundamental contextualizar la regulación actual y las discusiones globales en torno a este tema. En la actualidad, Colombia no cuenta con una regulación específica que aborde de manera directa las obras generadas o asistidas por IA. Sin embargo, en el ámbito internacional se han debatido diversas posturas y adoptado diferentes enfoques al respecto.

Desde una perspectiva de derecho comparado, varios países han abordado el tema de las obras creadas por IA de manera diversa. Algunas jurisdicciones han optado por mantener un enfoque tradicional, requiriendo que las obras sean creadas por autores humanos para recibir protección de derechos de autor. Otras han explorado la posibilidad de reconocer la creatividad generada por sistemas de IA y han considerado ajustes en sus marcos legales para abarcar estas nuevas realidades tecnológicas.

La discusión central gira en torno a la originalidad de las obras creadas por IA. Tradicionalmente, los derechos de autor han protegido las obras que reflejan la creatividad y el esfuerzo intelectual humano. Sin embargo, con el avance de la IA, surge el

debate sobre si las obras generadas automáticamente pueden cumplir con los criterios de originalidad necesarios para la protección legal.

2.1. Normativa aplicada por la OMPI en derechos de autor

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) ha desarrollado varios tratados y convenios internacionales para respaldar los derechos de autor. A continuación, se describen algunos de los más relevantes:

Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas

Establecido en 1886, este convenio es esencial para la protección global de los derechos de autor. Asegura que los autores tengan control sobre el uso de sus obras literarias y artísticas, sin necesidad de registro formal. Basado en los principios de trato nacional, protección automática y protección independiente, garantiza que los autores extranjeros reciban el mismo trato que los nacionales.

Tratado de Marrakech para Facilitar el Acceso a las Obras Publicadas a Personas con Discapacidad Visual

Adoptado en 2013, este tratado tiene un enfoque humanitario y social. Permite la reproducción y distribución de obras en formatos accesibles para personas ciegas o con dificultades para acceder al texto impreso, estableciendo excepciones y limitaciones al derecho de autor. Además, facilita el intercambio transfronterizo de estas obras entre organizaciones que atienden a los beneficiarios, ampliando el acceso a la cultura y la información.

Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales

Adoptado en 2012, este tratado protege los derechos de los artistas sobre sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. Reconoce y amplía estos derechos en el entorno digital, asegurando que los artistas reciban una compensación justa por el uso de sus obras. Este tratado es crucial en la era digital, donde las interpretaciones audiovisuales son ampliamente distribuidas y consumidas.

Proporcionando un marco legal que apoye a los creadores y promueva la diversidad cultural, estos tratados y convenios de la OMPI han sido esenciales para brind

arle la importancia necesaria a los derechos de autor y asegurar que estos derechos sean respetados y protegidos a nivel internacional.

2.2. Panorama colombiano

En Colombia, la legislación sobre derechos de autor e inteligencia artificial se encuentra en un estado de desarrollo e incertidumbre. Si bien no existe una normativa específica que aborde directamente este tema, existen diversas disposiciones legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicables. La principal ley que regula los derechos de autor en Colombia es la Ley 23 de 1982 "Sobre derecho de autor", esta ley se complementa con otros instrumentos legales, como la Decisión Andina 351 de 1991 que es sobre el Régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos.

Por otro lado se tiene la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA), entidad adscrita al Ministerio de Interior. Se encarga de diseñar, dirigir, administrar, implementar y ejecutar las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos. Su misión fundamental es fortalecer la protección de los titulares de estos derechos, promoviendo una cultura nacional de respeto por los derechos de autor y los creadores de obras literarias y artísticas.

La DNDA no solo se encarga de diseñar e implementar las políticas públicas relacionadas con el derecho de autor y los derechos conexos, sino que también participa activamente en la elaboración y promulgación de la normativa autoral nacional. Además, la DNDA se adhiere a los principales convenios internacionales sobre protección de la propiedad intelectual, garantizando así la alineación de las políticas nacionales con los estándares internacionales.

La DNDA extiende su alcance más allá de las fronteras nacionales, participando activamente en las negociaciones comerciales que Colombia lleva a cabo a nivel bilateral y multilateral. En este ámbito, la DNDA aborda temas relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, contribuyendo a la definición de acuerdos que protegen y promueven la propiedad intelectual a nivel internacional.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) asume la responsabilidad fundamental de administrar el Registro Nacional de Derecho de Autor. Este registro tiene como objetivo central la inscripción de todo tipo de obras literarias y artísticas, así como de los actos y contratos relacionados con su enajenación o cambio de titularidad. Esta labor de registro persigue el propósito de otorgar un título de publicidad y seguridad jurídica a los diversos titulares de derechos de autor, protegiendo sus intereses

ses y garantizando el reconocimiento de sus derechos en este ámbito legal especializado (Dirección Nacional de Derecho de Autor, s. f.).

En Colombia, la definición de obra y autor según la Decisión Andina 351 de 1993 (CAN, 1993) establece que un autor es una persona física que realiza una creación intelectual, y que una obra es toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma. Esto implica que, bajo la legislación actual, una obra generada por inteligencia artificial no cumpliría con los requisitos para ser protegida por derechos de autor, ya que no es creada por una persona física ni refleja un acto de creación intelectual original humano.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA) en Colombia ha emitido varias resoluciones en las cuales se ha negado el registro de obras generadas por inteligencia artificial. Por ejemplo, en casos como la compilación de poemas generados por el *software* ChatGPT o series de imágenes creadas con Midjourney, la DNDA argumentó que estas obras no cumplían con el requisito de originalidad ya que la intervención humana se limitaba a proporcionar instrucciones generales o guías ("*prompts*") al

software, sin aportar un acto creativo sustancial por parte del autor humano (Dirección Nacional de Derecho de Autor, s. f.)

A continuación, se presentan algunos ejemplos:

- **Resolución N.º 137 del 2 de mayo de 2023:** En esta resolución, la DNDA negó el registro de un libro que tenía una compilación de poemas generados con el *software* ChatGPT. La DNDA argumentó que la obra no era original, ya que la mayor parte de la composición había sido creada por el *software* y no por el compositor, por lo que no cumplía con las características de obra ni de autor. (Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2023)
- **Resolución N.º 147 del 16 de mayo de 2023:** En esta resolución, la DNDA negó el registro de una obra literaria, de cuentos de ciencia ficción escritos por ChatGPT, creado con la ayuda de un *software* ChatGPT. La DNDA argumentó que dar simples instrucciones o guías no enmarcan un concepto original, por lo que no era susceptible de inscripción en el Registro de Derecho de Autor al no cumplir con los presupuestos de ser una

creación humana original. (Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2023)

- **Resolución N.º 185 del 14 de junio de 2023:** En esta resolución, la DNDA negó el registro de una serie de imágenes generadas con el *software* Midjourney. La DNDA argumentó que no hubo una intervención creativa concreta por parte del solicitante en la creación de las imágenes, ya que estas fueron generadas de forma automática por el *software* y su participación se limitó a dar inspiración o guía a través de los "*prompts*". (Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2023)

En las tres resoluciones emitidas por la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA), se destaca la aplicación de la doctrina que define las características importantes para que una obra sea susceptible de protección bajo el derecho de autor. Primero, se establece que la obra debe ser producto del talento creativo humano, manifestado en los ámbitos literario, artístico o científico. Esto implica que la creación debe reflejar un acto genuino de originalidad por parte del autor, no simplemente ser el resultado de un proceso automático o mecánico.

Además, se subraya que la protección del derecho de autor se concede sin considerar el género de la obra, su forma de expresión, su mérito o su destino. Esta disposición garantiza que todas las obras originales que cumplan con los requisitos de protección establecidos por la ley sean reconocidas y amparadas por los derechos de autor, independientemente de su naturaleza o aplicación específica.

Por último, se enfatiza que el producto del ingenio humano debe mostrar características distintivas de originalidad en su forma de expresión. Esto implica que la obra debe ser única y no una mera reproducción o copia de obras preexistentes. Este criterio asegura que las obras protegidas por derechos de autor sean verdaderamente originales y representativas del esfuerzo creativo y personal del autor.

A pesar de la negativa por parte de la DNDA de acreditar la autoría de estas obras soportados por inteligencia artificial, actualmente se encuentra en debate el proyecto de Ley 059 de 2023 "Por medio de la cual se establecen los lineamientos de política pública para el desarrollo, uso e implementación de la Inteligencia Artificial y se dictan otras disposiciones" (Congreso de la República de Colombia, 2023). Este proyecto de Ley tiene como fin establecer un marco legal sólido y claro para el desarrollo,

uso e implementación de la Inteligencia Artificial en Colombia. Se busca que la IA sea usada de manera ética, responsable y beneficiosa para la sociedad colombiana.

2.3. Derechos de autor e inteligencia artificial a nivel comparado

La discusión presente aborda cómo se han manejado las cuestiones legales en torno a las producciones intelectuales originadas por inteligencia artificial o entes no humanos en distintos sistemas legales. Se pretende clarificar si existe un marco de protección de derechos de autor para estas creaciones en jurisdicciones influenciadas por la doctrina jurídica continental y la *common law*. Para este análisis comparado, se seleccionó a Estados Unidos, Reino Unido y China ya que son países donde se encuentra un desarrollo tecnológico avanzado, en especial por el alcance que tienen las industrias que desarrollan proyectos asistidos por inteligencia artificial. Por otro lado se seleccionó a Sudáfrica, pues permite identificar un caso de un país con características de desarrollo similares a las de Colombia.

2.3.1. Estados Unidos

Según la Ley de derechos de autor de los Estados Unidos de 1976, una obra debe ser creada por un autor para que esté protegida por derechos de autor. Sin embargo, el estatuto no define el término autor. No obstante, un caso reciente "Naruto vs.

Slater, el caso del mono selfi” profundizó en la cuestión de la autoría humana y no humana.

Bøhler (2017) explica que el tribunal desestimó el caso y rechazó la reclamación del mono sobre la autoría de la fotografía tomada por él. Se sostuvo que la legislación sobre derechos de autor habla principalmente de una "persona" involucrada en la creación de la obra y que para que una obra califique como obra protegida por derechos de autor debe ser "creada" por un ser humano. En este caso se puede ver claramente que en Estados Unidos no hay lugar para la protección de derechos de autor de una obra creada por una entidad no humana, incluidos inteligencia artificial y robots.

En Estados Unidos, los programas informáticos gozan de protección de derechos de autor como obras literarias. Sin embargo, según el artículo 2, apartado 1, de las directivas sobre programas de ordenador, "el autor de un programa informático será la persona física o el grupo de personas físicas que hayan creado el programa o la persona jurídica designada como titular de los derechos por dicha Directiva". Por lo tanto, según las leyes e interpretaciones actuales sobre derechos de autor, una entidad no humana o sin personalidad jurídica, como una inteligencia artificial, no es elegible p

ara el estatus de autoría de obras cinematográficas y audiovisuales, programas informáticos y bases de datos en los Estados Unidos.

En el caso de "Zarya of the Dawn", una artista utilizó un *software* de inteligencia artificial para crear un cómic titulado 'Zarya of the Dawn' (véase figura 1 y 2). Inicialmente, la Oficina de Derechos de Autor le concedió el registro para la obra. Sin embargo, posteriormente, la Oficina revocó esta decisión al descubrir que la IA había proporcionado asistencia en la creación del cómic. La artista argumentó que la IA fue utilizada como una herramienta y afirmó ser la autora completa del texto (Betancourt, 2022).

En respuesta a este caso, en 2023 la Oficina de Derechos de Autor emitió un comunicado especificando que la compilación de imágenes y el texto creado por la artista estarían protegidos bajo derechos de autor. Sin embargo, las imágenes generadas por la inteligencia artificial no serían consideradas para la protección de derechos de autor en este contexto específico (Oficina de Derechos de Autor de EE. UU., 2023, p. 4-5)

Figura 1

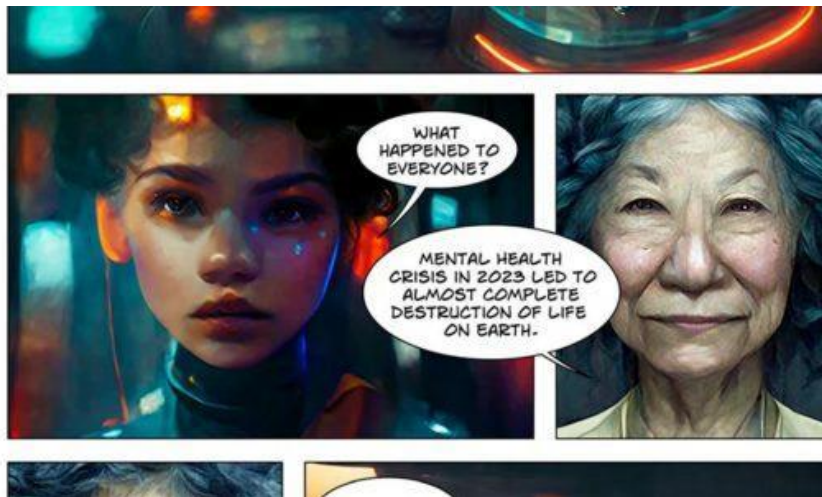
Caso Naruto vs. Slater, el caso del mono selfie



Nota. Tomado de Revista OMPI (2018)

Figura 2

Caso de Zarya of the Dawn



Nota. Tomado de Betancourt (2022)

2.3.2. Reino Unido

La ley británica de Derechos de Autor, Diseños y Patentes de 1988, en su artículo 9(3), estipula que en el caso de obras literarias, dramáticas, musicales o artísticas cr

eadas por computadora, la persona que realizó las acciones necesarias para su creación será considerada el autor (*Copyright, Designs and Patents Act 1988*). Por lo tanto, esta jurisdicción rechaza la noción de creaciones generadas de manera autónoma sin intervención humana, requiriendo un autor para la subsistencia de los derechos de autor, como se ilustra en el caso siguiente:

Según Bently (2018) en el litigio de *Express Newspaper* contra *Liverpool Daily Post* de 1985, el periódico *Express Newspaper* del Reino Unido inició una promoción denominada 'Millonario del Mes', distribuyendo veintidós millones de tarjetas con secuencias de cinco letras para que los lectores comprobarán si habían obtenido un premio al adquirir el periódico. Dichas secuencias se divulgaron en el periódico *Express*, pero la polémica surgió cuando otros diarios, incluido el *Liverpool Daily Post*, replicaron las mismas secuencias. El magistrado John Withford, encargado del caso, resolvió que, dado que las secuencias fueron creadas por una computadora sin la intervención directa de humanos, no calificaban para protección de derechos de autor. Sostuvo que la computadora actuaba como una herramienta bajo la programación humana para la generación de dichas secuencias. Se determinó que la generación de las secuencias requería de destreza y labor humana, evidenciado por el Sr. Ertel de Amphora Enterprises

ses, empleado por Express Newspaper, quien tuvo un rol decisivo en la producción de las secuencias, desde su concepción hasta la clasificación e ingreso de datos en el sistema informático. La corte reconoció que la elaboración de las secuencias constituía, en su mayoría, un proceso de intervención humana, a pesar de ser generadas por máquina, y por ende, merecían protección bajo la ley de derechos de autor.

Estos incidentes ilustran la discrepancia existente en cuanto a la protección legal de las obras generadas o asistidas por IA en el ámbito de los derechos de autor. Si bien prevalece la tendencia a rechazar el registro de obras exclusivamente generadas por IA, alegando la falta de contribución intelectual humana, persiste la discusión sobre la protección de obras asistidas por IA. Diversas jurisdicciones han sentado precedentes para el registro de dichas obras cuando se reconoce una aportación significativa por parte del usuario, tratándolas como creaciones intelectuales propias. No obstante, todavía no se han establecido criterios homogéneos, solamente la necesidad de que exista la influencia humana en el producto final.

2.3.3. *China*

En China, una obra que posea ingenio y cuyo autor sea una persona física está protegida por derechos de autor. Recientemente, en un caso ante el tribunal del distr

ito de Shenzhen Nanshan, se resolvió una disputa por infracción de derechos de autor entre Shenzhen Tencent Computer System Co. Ltd. y Shanghai Yingxun Technology Co. El conflicto surgió cuando Yingxun Corporation republicó el trabajo generado por un sistema inteligente de asistencia a la escritura llamado '*Dreamwriter*' sin el permiso de Tencent, propietaria de dicho sistema.

Las principales cuestiones tratadas en este caso incluyeron determinar si el trabajo generado por '*Dreamwriter*' podría considerarse una obra según las leyes de derechos de autor y si *Tencent Corporation* tenía derecho a ser reconocida como propietaria de dichas obras creadas por '*Dreamwriter*'.

En relación con la primera cuestión, el tribunal determinó que el trabajo generado por '*Dreamwriter*' cumplía con todos los elementos importantes de una obra literaria protegida por derechos de autor. Este trabajo exhibía ingenio, creatividad, elecciones personales y un arreglo estructural en la composición de los artículos, satisfaciendo así los requisitos de protección establecidos por la Ley de derechos de autor.

En cuanto a la segunda cuestión, el tribunal concluyó que el artículo en disputa fue creado por el equipo de Tencent que supervisaba el funcionamiento de '*Dreamwriter*', utilizando su trabajo e inteligencia para su desarrollo. Por lo tanto, reflejaba la

demanda y la intención de *Tencent Corporation* respecto a los artículos de revisión de acciones financieras y debía considerarse una obra creada por la persona jurídica *Tencent Corporation*.

Esta sentencia marca un hecho importante al confirmar explícitamente la protección de los derechos de autor para trabajos generados por inteligencia artificial en China. No obstante, también reconoce el papel relevante del trabajo intelectual humano en el proceso de generación de dichas obras (Bopche, 2023).

2.3.4. Sudáfrica

En Sudáfrica, un algoritmo de inteligencia artificial se clasifica específicamente como "*software*" y está protegido por la ley de derechos de autor. La propiedad de dicha obra original corresponde al autor y/o coautores de la obra. La Ley de derechos de autor 98 de 1978, establece que el autor es la "persona que ejerció control sobre la creación del programa de computadora". Teniendo en cuenta que todas las demás definiciones se refieren a "la persona", se puede concluir que la intención legislativa al utilizar el término "persona" nunca fue abarcar las entidades no vivas.

Sin embargo, recientemente, en 2021, Sudáfrica se convirtió en el primer país en emitir una patente a una herramienta de inteligencia artificial 'DABUS' (Dispositivo

para el arranque autónomo de la sensibilidad unificada) como inventor y al propietario o de la máquina como propietario de la patente. Esta decisión reconoce que una entidad no viva también puede ser un inventor y un creador (Bopche, 2023).

2.3.5. Concepto de originalidad

En la actualidad, la definición del criterio de originalidad en el ámbito del derecho de autor carece de uniformidad y consenso global, lo cual ha dado lugar a una diversidad de interpretaciones sobre lo que constituye una obra genuinamente original a través de distintas jurisdicciones. Se presentan varias conceptualizaciones de la originalidad para contextualizar la noción de una obra auténtica. En el debate sobre este concepto, se destacan principalmente dos corrientes teóricas: el criterio de subjetividad y la teoría de la personalidad.

Según Dai & Jin (2023), los países influenciados por el *common law* tienden a adoptar el criterio subjetivo, centrado en la relación íntima entre el creador y su obra. En contraste, los sistemas de derecho civil, como el de Colombia, favorecen la teoría de la personalidad, donde la originalidad se interpreta como la expresión de la individualidad del autor en su creación.

De estas interpretaciones se deduce que la originalidad no se equipara con la novedad o unicidad de la obra. Más bien, se refiere a la contribución individual del autor que refleja su identidad y elecciones creativas, diferenciándose de cualquier reproducción de obras preexistentes. Es relevante destacar que la originalidad de una obra implica necesariamente la intervención humana en su proceso creativo.

Dai & Jin (2023) explican que la falta de una definición unificada sobre la originalidad introduce una ambigüedad significativa, ya que no existe un estándar universal para determinar si una obra es original. Esta situación conduce a que, dependiendo de la jurisdicción, una obra generada con asistencia de inteligencia artificial pueda ser considerada original en un lugar, mientras que en otro no se le otorgue tal reconocimiento.

La DNDA define la originalidad de una obra así: "La originalidad como presupuesto y condición esencial para la protección de las creaciones intelectuales a través del derecho de autor, hace referencia a la individualidad de la obra, a ese sello o marca personal que el autor imprime en su creación y que la hace única frente a las demás"

(DNDA)

En Colombia, para que una obra sea protegida por derechos de autor, debe ser original, lo que implica una creación única y personal. Las creaciones generadas por inteligencia artificial no pueden ser registradas como obras originales a menos que haya una intervención creativa significativa de un humano. La simple operación de una IA no cumple con el requisito de originalidad.

Capítulo III: Panorama jurídico sobre las obras asistidas y generadas específicamente por IA

Para abordar el tema de la asignación de autoría a obras generadas por entidades no humanas, es fundamental considerar las diversas posturas y argumentos que han surgido en el debate legal y ético actual. Según Carballo & Plaza (2021) una minoría de expertos defiende la idea de otorgar protección de derechos de autor a las creaciones independientes de la Inteligencia Artificial (IA). Este enfoque sugiere que la IA, al generar obras de manera autónoma y sin intervención humana directa en el proceso creativo, debería ser reconocida como autora. Esta postura busca promover la innovación en el campo de la IA al garantizar incentivos legales y económicos para el desarrollo continuo de sistemas autónomos.

Por otro lado, Foss (2021) sostiene que las leyes actuales de derechos de autor están diseñadas para proteger las creaciones humanas y que la IA carece de la capacidad inherente para manifestar la originalidad y la creatividad genuina que justificaría la protección legal. Además, sostienen que otorgar derechos de autor a la IA podría desvirtuar el propósito fundamental del derecho de autor, que es reconocer y recompensar el esfuerzo creativo humano.

Una posición intermedia sugiere atribuir los derechos de autor al desarrollador humano de la IA. Sin embargo, Foss (2021) menciona que esta postura también ha sido cuestionada, dado que la IA, una vez desarrollada, puede evolucionar y generar nuevas obras de manera independiente, distanciándose del papel inicial del desarrollador. Esto plantea desafíos relevantes para determinar quién debería poseer los derechos de autor en el contexto cambiante de la IA.

Otra propuesta contempla otorgar los derechos de autor al usuario de la IA, argumentando que quien utiliza la IA para generar una obra debería tener derechos sobre el resultado final. No obstante, esta postura enfrenta críticas similares a las anteriores, ya que la obra generada por la IA puede no reflejar la originalidad requerida para la protección legal.

Finalmente, existe una postura más conservadora que sostiene que las obras generadas por inteligencia artificial no deben recibir derechos de autor en absoluto. Esta perspectiva subraya la necesidad de que el derecho de autor se adapte a las realidades y necesidades cambiantes de la sociedad, y no al revés. (Ramírez & Cano, 2015)

Actualmente, las plataformas de IA gestionan los derechos de autor de diversas maneras. Algunas plataformas establecen términos de uso claros que especifican la

propiedad de las obras generadas por IA. Otras permiten a los usuarios retener los derechos de autor sobre las obras creadas utilizando la plataforma, mientras que algunas asumen la propiedad de las obras generadas.

3.1. Otorgar titularidad de derechos de autor al desarrollador o programador de la IA

En el debate sobre la atribución de autoría a las obras generadas por inteligencia artificial (IA), una propuesta sostiene que los programadores de sistemas de IA deberían ser considerados los únicos autores de dichas obras. Carballo & Plaza (2021) mencionan que este argumento se basa en la premisa lockeana del siglo XVII, que defiende que los individuos deben poseer los productos de su trabajo. Aunque Locke no abordó específicamente la propiedad intelectual, su argumento se aplica aquí al contexto actual.

La teoría argumenta que los programadores introducen el elemento humano importante al diseñar y entrenar sistemas de IA, dotándolos de conocimientos y datos que permiten a la IA imitar la creatividad humana. Los programadores son responsables del diseño y funcionamiento del software, lo que sugiere que su creatividad influye significativamente en los resultados generados por la IA.

Sin embargo, esta postura enfrenta críticas. Carballo & Plaza (2021) argumenta que la función del programador es más comparable a la de un educador que establece las bases para el aprendizaje de la IA, pero no tiene un control absoluto sobre cada resultado creativo específico generado por la IA. Atribuir la autoría de las obras a los programadores podría sobrestimar su contribución, ya que la generación de obras por parte de la IA implica capacidades autónomas y procesos de aprendizaje automático que van más allá de la intervención directa del programador en cada instancia creativa.

Además, los usuarios que interactúan con la IA proporcionan las directrices y los datos que influyen en las obras creadas, lo que cuestiona la exclusividad de la atribución de autoría al programador. Los derechos de autor existen para proteger la creatividad humana, y si bien los programadores desempeñan un papel relevante en el desarrollo de la IA, su contribución ya está cubierta por las leyes de propiedad intelectual existentes.

Conceder derechos de autor exclusivamente a los programadores podría ser injusto al ignorar las contribuciones de otros participantes y las capacidades autónomas de la IA en el proceso creativo. Por lo tanto, la búsqueda de una solución justa y eq

uitativa para reconocer las contribuciones de todos los involucrados en la creación de obras a través de sistemas de IA sigue siendo un desafío relevante en el ámbito legal y ético actual.

3.2. Otorgar titularidad de derechos de autor a la IA por sus creaciones independientes

Según Gillotte (2019) el debate sobre la asignación de derechos de autor a la inteligencia artificial (IA) se enfrenta a varios desafíos fundamentales, principalmente relacionados con la definición legal de "autor", que tradicionalmente se limita a una "persona física". Esta restricción excluye automáticamente a la IA de ser considerada como titular de derechos de autor, ya que carece de atributos humanos como la conciencia y la capacidad de tomar decisiones creativas de manera autónoma.

Desde una perspectiva legal y ética, otorgar derechos de autor a la IA plantea serias incongruencias. Gillotte (2019) menciona que la IA no tiene la capacidad de valorar o ejercer los derechos morales y económicos asociados con la autoría. Los derechos morales, que protegen la reputación del autor y exigen el reconocimiento de su obra, y los derechos económicos, que permiten la explotación comercial de la obra, son

fundamentales en el derecho de autor pero carecen de aplicación en el contexto de la IA.

Además, la IA no está diseñada para ser sensible a las normas del derecho penal ni para responder a sanciones legales, lo que la excluye de los principios de responsabilidad legal aplicados a los seres humanos. Los programadores y usuarios finales de la IA, en cambio, sí pueden ser responsables de sus acciones, incluidas las relacionadas con el uso indebido de obras generadas por IA.

En términos prácticos, la IA no necesita incentivos para crear obras, ya que no tiene una motivación intrínseca como los seres humanos. Otorgarle derechos de autor podría ser redundante en este sentido y contraproducente para los objetivos de fomentar la creatividad y la difusión de obras culturales y científicas.

A medida que la tecnología avanza, es posible que surjan presiones para revisar y adaptar las leyes de derechos de autor para incluir algún tipo de reconocimiento legal a las creaciones de IA. Sin embargo, cualquier cambio en este sentido requeriría una transformación profunda en los sistemas jurídicos actuales y podría alterar el paradigma legal fundamental que subyace a la protección de la propiedad intelectual.

3.3. Otorgar titularidad de los derechos de autor a los usuarios de la IA

La teoría analizada sobre la autoría en obras generadas o asistidas por inteligencia artificial (IA) propone que la verdadera autoría y responsabilidad creativa deben recaer en el usuario humano, no en la IA en sí misma. Esta perspectiva se alinea con la idea de que las obras de propiedad intelectual son manifestaciones de la voluntad del autor humano, un concepto respaldado por filósofos como Hegel y Kant.

A nivel internacional, las leyes de derecho de autor generalmente establecen que solo las personas físicas pueden ser consideradas autores, mientras que las personas jurídicas pueden tener titularidad de derechos solo cuando se derivan de los derechos patrimoniales del autor humano (Fernández, 2022). En este contexto, el usuario de IA puede cumplir con el requisito de ser una persona física y, por lo tanto, potencialmente ser considerado autor de una obra generada o asistida por IA.

Sin embargo, surge un problema fundamental con la originalidad de las obras generadas por IA. A menudo se argumenta que la IA no posee creatividad genuina porque su proceso de generación se basa en datos y algoritmos preexistentes, lo cual podría desafiar el requisito de originalidad en las leyes de derecho de autor. Esta falta

de consenso internacional sobre la definición de originalidad complica aún más la de terminación de la autoría en obras generadas por IA (Fernández, 2022).

Existen dos categorías principales de obras en relación con la IA: (1) las generadas por IA, donde la contribución del usuario es mínima y la IA produce el contenido de manera autónoma, y (2) las asistidas por IA, donde el usuario humano tiene una participación más activa en el proceso creativo. Las obras generadas por IA plantean el desafío de atribuir autoría, ya que el usuario humano no tiene un rol creativo relevante más allá de activar comandos generales. Por lo tanto, asignar autoría al usuario en tales casos sería contradictorio con los principios del derecho de autor.

En contraste, las obras asistidas por IA involucran una mayor intervención del intelecto humano en el proceso creativo, lo que podría justificar la protección bajo el derecho de autor. Esta perspectiva reconoce a la IA como una herramienta para la creatividad humana y permite que las obras asistidas por IA sean consideradas como creaciones genuinas y protegibles.

3.4. No otorgar derechos a las obras generadas por IA

Acorde a lo explicado por Ramírez & Cano (2015) la integración de la inteligencia artificial (IA) en el actual régimen de derechos de autor plantea desafíos sustanciales y preguntas éticas profundas sobre la naturaleza de la creatividad y la propiedad intelectual. Con el potencial de superar las capacidades humanas en eficiencia y producción, las obras generadas por IA podrían transformar el panorama creativo, desplazando en algunos casos a los creadores humanos y generando una competencia desigual en el mercado. Este escenario plantea la cuestión fundamental de si las obras generadas por IA deberían recibir protección legal similar a la de las obras humanas, considerando que la IA no posee atributos como conciencia o intención.

Desde una perspectiva legal, Ramírez & Cano (2015) mencionan que las actuales leyes de derechos de autor están diseñadas para proteger la propiedad intelectual creada por personas físicas, basándose en el concepto de autoría humana. La aplicación de estos principios a la IA presenta desafíos relevantes, especialmente en términos de duración de los derechos de autor y la gestión de derechos económicos asociados. Por ejemplo, las leyes actuales estipulan una protección de derechos de autor duran

te la vida del autor más 60 años después de su muerte, un concepto que no se aplica a entidades no vivas como la IA.

Además, otorgar derechos de autor a la IA podría implicar reconocer implícitamente a la IA como una entidad jurídica con derechos y responsabilidades, lo cual tendría implicaciones legales y regulatorias más amplias. Esto podría afectar no solo el campo de la propiedad intelectual, sino también otras áreas del derecho, como la responsabilidad legal y la regulación de tecnologías emergentes.

En respuesta a estos desafíos, algunas plataformas de IA han comenzado a desarrollar regulaciones internas para manejar los derechos de autor de manera más específica. Estas regulaciones pueden incluir acuerdos claros con los usuarios sobre la propiedad de las obras generadas por IA y cómo se gestionan los derechos asociados (Marcenaro, s. f.).

3.5. Implementación de derechos de autor en la inteligencia artificial

El surgimiento de la inteligencia artificial como herramienta para la creación de obras artísticas y creativas ha desafiado profundamente el marco legal del derecho de autor. Tradicionalmente, este marco se ha basado en la autoría humana, consideran

do a los programas informáticos como simples herramientas auxiliares en el proceso creativo, equiparables a pinceles o instrumentos musicales (Corvalán, 2018).

Sin embargo, el constante avance y desarrollo de la inteligencia artificial difumina cada vez más las líneas entre la contribución humana y la generación algorítmica. En algunos casos, la IA puede crear obras originales sin una intervención humana significativa, lo cual cuestiona los conceptos tradicionales de autoría y titularidad de derechos de autor.

Este fenómeno ha provocado debates sobre la necesidad de adaptar las leyes de derecho de autor para reconocer y regular las obras creadas por inteligencia artificial. Algunas propuestas abogan por otorgar protección de derechos de autor a las obras generadas por IA, mientras que otras sugieren un enfoque más matizado que considere la compleja colaboración entre humanos y máquinas en el proceso creativo (Mateus & Pulido, 2023).

El rápido avance de las herramientas de inteligencia artificial generativa ha ampliado significativamente las posibilidades de creación de contenido. No obstante, este progreso también ha suscitado preocupaciones sobre posibles violaciones de derechos de autor. La IA se entrena frecuentemente con grandes conjuntos de datos que

pueden incluir material protegido por derechos de autor. Como resultado, la IA pueden generar contenido que, aunque no sea una copia directa, guarda similitudes notables con obras existentes, lo cual podría interpretarse como una infracción.

3.5.1. Protección a los usuarios en el uso de IA

El surgimiento de la inteligencia artificial como herramienta para la creación de obras artísticas y creativas ha planteado desafíos relevantes al marco legal del derecho de autor. Tradicionalmente, este marco se ha centrado en la autoría humana, considerando a los programas informáticos como simples herramientas auxiliares en el proceso creativo, comparables a pinceles o instrumentos musicales.

Sin embargo, el avance continuo de la inteligencia artificial genera situaciones donde la línea entre la contribución humana y la generación algorítmica se difumina. En algunos casos, la IA puede producir obras originales sin una intervención humana sustancial, lo cual cuestiona las concepciones tradicionales de autoría y titularidad de derechos de autor.

Este fenómeno ha desencadenado debates sobre la necesidad de adaptar los límites de derecho de autor para reconocer y regular las obras creadas por inteligencia artificial. Algunas propuestas sugieren otorgar protección de derechos de autor a las

obras generadas por IA, mientras que otras abogan por un enfoque más matizado que considere la colaboración compleja entre humanos y máquinas en el proceso creativo (Mateus & Pulido, 2023).

El "*OpenAI Legal Defense Fund*" es un ejemplo de cómo las empresas como *OpenAI* están respondiendo a estos desafíos. Este programa ofrece asistencia legal y financiera a los usuarios de sus herramientas de IA, como ChatGPT Enterprise y ChatGPT API, que enfrentan demandas por derechos de autor u otras disputas legales relacionadas con el contenido generado. Sin embargo, este fondo no cubre a los usuarios de versiones gratuitas de ChatGPT y establece ciertas limitaciones, como no cubrir situaciones donde los usuarios conocían o deberían haber sabido que el contenido generado podría infringir derechos de autor (Wiggers, 2023).

En el ámbito de la inteligencia artificial generativa, otras empresas como Microsoft también han implementado medidas para proteger a los usuarios de posibles reclamos legales relacionados con derechos de autor. Estas iniciativas reflejan una creciente conciencia sobre las implicaciones éticas y legales del uso de material protegido en el entrenamiento de modelos de IA.

No obstante, el caso de *OpenAI* ha sido objeto de controversia, con demandas presentadas por autores como John Grisham y George R.R. Martin, quienes alegan que *OpenAI* utilizó sus obras sin consentimiento para entrenar modelos de IA. Estas demandas subrayan la importancia de abordar adecuadamente la propiedad intelectual y garantizar una compensación justa a los creadores de contenido en el contexto de la inteligencia artificial (Wiggers, 2023).

Debido a que la protección a los usuarios ha tenido un debate sobre la atribución de derechos de autor en obras generadas por inteligencia artificial (IA), se presentan diversas perspectivas que reflejan la complejidad del tema. Otorgar derechos de autor a los programadores reconoce su papel crucial en el diseño y entrenamiento de la IA, pero puede sobrestimar su influencia en cada creación específica. Por otro lado, la idea de conceder derechos a la IA misma es problemática debido a su falta de conciencia y capacidad de decisión autónoma. Atribuir la autoría a los usuarios que interactúan con la IA destaca su contribución directa en el proceso creativo, aunque también enfrenta desafíos en términos de originalidad y control creativo. Y por último, no otorgar derechos de autor a las obras generadas con IA, pues al otorgarlos plantearía d

desafíos legales y éticos significativos, ya que las leyes actuales están diseñadas para proteger la autoría humana.

Teniendo esto en consideración, la IA puede crear obras originales sin intervención humana significativa, lo que cuestiona los conceptos tradicionales de autoría y titularidad. Esto ha generado debates sobre la necesidad de adaptar las leyes para regular las obras creadas por IA, con propuestas que varían entre otorgar protección de derechos de autor a la IA y enfoques que consideran la colaboración entre humanos y máquinas. Por otro lado, el avance de la inteligencia artificial en la creación de obras artísticas y creativas ha desafiado el marco legal tradicional de derechos de autor, que se centra en la autoría humana. Este fenómeno ha generado debates sobre la necesidad de adaptar las leyes para regular las obras creadas por IA, considerando la compleja colaboración entre humanos y máquinas. Iniciativas como el "OpenAI Legal Defense Fund" muestran cómo las empresas están respondiendo a estos desafíos, ofreciendo protección legal y financiera a los usuarios de sus herramientas de IA.

Capítulo IV: Posibles soluciones al vacío normativo en el ámbito de la inteligencia artificial

En la actual coyuntura, que ha sido marcada por el rápido desarrollo tecnológico, nos hallamos en la cúspide de lo que se ha denominado la Cuarta Revolución Industrial. Este fenómeno se distingue por la fusión y la rivalidad entre la capacidad cognitiva humana y la artificial, desencadenando una transformación significativa en el tejido de nuestra existencia. Dicha evolución ha revelado lagunas en las estructuras legales existentes, convirtiendo en urgente tener una normativa actualizada que aborde la inteligencia artificial, ya que estaremos en un escenario donde trascenderá el ámbito del derecho de autor y reconfigurará múltiples sectores.

Ante la emergencia de obras producidas con la asistencia de sistemas de inteligencia artificial, resulta incuestionable la imperiosa necesidad de un marco regulatorio que fomente la circulación de dichas obras. La ausencia de incentivos económicos derivados de su difusión podría desalentar a los creadores de hablar sobre sus trabajos. Sea cual sea la postura adoptada, es importante que las entidades gubernamentales reconozcan y se adapten a esta nueva realidad que ha modificado el paradigma existente.

Por consiguiente, resulta relevante que las jurisdicciones pertinentes se manifiesten sobre la regulación de estas obras, ya sea a través del derecho de autor o mediante una alternativa normativa. De no ser así, se corre el riesgo de desmotivar a los desarrolladores de *software* de inteligencia artificial, lo que a su vez podría inhibir la adopción de estas tecnologías. La carencia de un marco regulatorio adecuado para estas obras podría conducir a la insolvencia o al estancamiento de la industria, cuyo fin último es optimizar y enriquecer la calidad de vida humana. Es vital establecer nuevas normativas o modificar la legislación vigente en Colombia y las directrices de la Comunidad Andina para regular estas obras, ya sea a través del derecho de autor o mediante mecanismos alternativos como los derechos conexos, concebidos para llenar el vacío legal en torno a los intérpretes de las obras y otros agentes involucrados en su distribución.

La incertidumbre legal actual sobre la propiedad de obras creadas mediante inteligencia artificial ha motivado a Nasly Enerieth Amado Osorio a recomendar la aplicación del principio de accesión del Derecho Civil para resolver esta cuestión (2020). Conforme al artículo 713 del Código Civil colombiano, la accesión es un mecanismo que permite al propietario de un bien adquirir lo que éste produce, ya sean frutos civiles

o naturales. En este marco, los resultados de un sistema de IA se equipararían a frutos naturales, definidos en el artículo 714 como aquellos generados por la naturaleza, independientemente de la intervención humana.

Sin embargo, una interpretación teleológica e histórica de la legislación sugiere que no es apropiado aplicar la accesión a la propiedad intelectual generada por IA. Las leyes, establecidas en 1887, no preveían la existencia de la IA y estaban destinadas a regular la propiedad de adiciones a un bien, basándose en el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por lo tanto, extender estas normas más allá de su propósito original sería inapropiado y carecería de fundamento histórico. Sería más adecuado formular regulaciones específicas que se ajusten a las características particulares de las obras generadas por IA, enfrentando así los desafíos que presenta esta nueva forma de creación.

Ante la complejidad de determinar la autoría de obras influenciadas o creadas por sistemas de inteligencia artificial (IA), se propone un marco legal específico, distinto del derecho de autor, para su regulación. Este nuevo régimen reconoce que la IA opera bajo las directrices de los usuarios y busca otorgar derechos limitados para prevenir que la IA suplante la creatividad humana. La protección se otorgará mediante un

proceso de registro, que incluiría un examen de registrabilidad y una fase de oposición para evitar conflictos con obras previamente registradas o protegidas por derechos de autor. La titularidad se asignaría al usuario de la IA, facilitando así la difusión de estas obras en el mercado.

La regulación de la IA requiere un enfoque especializado debido a su impacto relevante en la sociedad. Se sugiere la creación de una legislación unificada y la ratificación de un convenio internacional que aborde la propiedad intelectual de las obras generadas por IA, entre otros aspectos relevantes. Dado que la IA se ha integrado en nuestra vida diaria, es imperativo que se establezcan normativas que reflejen los desafíos y oportunidades que presenta esta tecnología avanzada.

La revolución tecnológica propiciada por la inteligencia artificial (IA) la sitúa como una de las innovaciones más trascendentales en la historia humana. Dada su influencia creciente, es imperativo que se establezca un marco regulatorio específico que aborde tanto las oportunidades como los retos asociados a su aplicación. El uso indebido de la IA podría tener consecuencias severas para la sociedad; por lo tanto, es importante que los gobiernos implementen legislaciones armonizadas y promulguen un tratado internacional que funcione como un código global para la IA, contemplando l

a titularidad de las obras producidas con ayuda de la IA y otros temas de gran importancia.

En la práctica cotidiana, la IA se ha integrado en nuestra realidad de manera casi imperceptible, convirtiéndose en una herramienta importante en diversas facetas de la vida diaria. Desde la corrección ortográfica hasta los asistentes virtuales en dispositivos móviles, pasando por traductores automáticos y recomendaciones en servicios de *streaming*, la IA ha permeado nuestras actividades diarias, convirtiéndose en un componente fundamental de la experiencia moderna.

Como mencionamos anteriormente, el derecho debe adaptarse a la sociedad, no la sociedad al derecho, por lo que la primera solución que se propone es que la ley debe evolucionar. Una solución podría ser modificar el concepto de autor, ampliándolo más allá de sólo personas físicas, por esta vía no solo se brindaría seguridad jurídica a situaciones presentes, sino también a posibles circunstancias similares en el futuro.

No obstante, la implementación de esta modificación no sería sencilla. El artículo 27.2 de la Declaración de los Derechos Humanos dice "toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón d

e las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora". Por lo que incluir a las herramientas de IA al concepto de autor, contradeciría la base misma sobre la cual se genera la ley, el concepto cerrado de autoría. Sin embargo, sería pertinente explorar una modificación o ampliación del término autor a nivel internacional.

Ahora bien, la controversia en torno a este tema representa un desafío relevante. Algunos expertos adoptan una postura innovadora, al reconocer similitudes en la forma en que los humanos y las máquinas o sistemas de inteligencia artificial "piensan" de manera creativa. Por otro lado, hay quienes ven estas similitudes como algo distinto e incomparable, teniendo en cuenta principalmente la creatividad humana. Si bien, no se estaría hablando de dotar de algún tipo de personalidad jurídica a las herramientas de IA, se tendrían a estas herramientas separadas del ser humano, no categorizadas en el mismo nivel, ni tomarlas como un sustituto, verlas como colaboradores, *co workers* y herramientas (López de Mántaras, 2016). De forma que mantendrá separadas a las máquinas de incorporación propia en el concepto de autor actual.

La mayoría de los sistemas legales, basándose en la premisa de la ausencia de un creador humano, excluyen a las creaciones generadas de manera independiente por sistemas de inteligencia artificial del marco de la protección de los derechos de aut

or. No obstante, existen ciertos marcos normativos que han optado por brindar salvaguardas a dichas producciones intelectuales, como es el caso de las jurisdicciones mencionadas en el capítulo 2 del presente trabajo. Cabe mencionar que en la Unión Europea cuentan con un reglamento de inteligencia artificial. Su principal objetivo es asegurar que la IA se desarrolle de manera segura y ética, protegiendo la salud, la seguridad y los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos. La IA generativa, como ChatGPT, debe cumplir con requisitos de transparencia y la ley de derechos de autor de la UE, incluyendo la divulgación de que el contenido fue generado por IA y la prevención de contenido ilegal. Los modelos de IA de alto impacto, como GPT-4, requieren evaluaciones exhaustivas y reportes de incidentes graves. El contenido generado por IA debe estar claramente etiquetado.

En el contexto de Reino Unido, Bently (2018) sugiere que, bajo la legislación europea vigente, las obras generadas por computadora no califican para la protección de derechos de autor. Además hace referencia al "*White Paper Intellectual Property and Innovation*, Cmnd 9712 1986" que señala como las respuestas al "*1981 Green Paper*" evidencian que las circunstancias en la práctica son variables y que una solución uniforme no sería siempre equitativa en todas las situaciones. Indica que la falta de normat

ivas específicas sobre la autoría en este ámbito no ha generado problemas prácticos relevantes, llevando al gobierno británico a concluir que no es imprescindible establecer regulaciones particulares al respecto. Por consiguiente, se establece que la autoría de las obras producidas con la ayuda de herramientas se determinará siguiendo los mismos criterios aplicados a las obras amparadas por derechos de autor, es decir, considerando quien ha aportado la creatividad e intelectualidad, importante para la creación de la obra. Por lo tanto, en ausencia de inversión de habilidad y esfuerzo humano, no se considerará que se ha producido una obra merecedora de protección de derechos de autor.

Otro caso de Reino Unido sería el *Copyright, Designs and Patents Act 1988*, en el cual dice "en el caso de una obra literaria, dramática, musical o artista que se genere por computadora, se considerará que el autor es la persona por la que se realizan los arreglos necesarios para la creación de la obra." Este caso propone una extensión en la definición de autoría, proponiendo protección legal no solo para los creadores directos de una obra, sino también para aquellos que inician su proceso creativo. Esta propuesta, de implementarse, requeriría un análisis exhaustivo sobre la interpretación de "arreglos necesarios", y la consiguiente definición legislativa del término para evitar

su conversión en un concepto jurídico vago, lo cual podría generar problemas legales (Carballo & Plaza, 2021).

En cuanto a la identificación del autor en este contexto ampliado, se presentan cuatro posibles candidatos: el programador, el usuario del *software*, el propio *software* o ninguno. Fernández favorece la idea de que el usuario del programa sea considerado el autor, ya que es quien realiza los arreglos necesarios para la creación de la obra. Esto plantea un cambio relevante en la atribución de la autoría, centrando la protección de derechos de autor en la figura del usuario que efectúa la contribución importante para la materialización de la obra. (Carballo & Plaza, 2021).

La propuesta presentada se sostiene en la premisa de que los desarrolladores de sistemas de inteligencia artificial (IA) ya disfrutan de un marco de protección legal específico para el *software*. Esta protección evitaría atribuir automáticamente la autoría de las creaciones de IA al programador, a menos que este último interactúe con la IA de manera análoga a un usuario común.

En este contexto, ante la eventualidad de que las creaciones generadas de manera independiente por sistemas de IA sean amparadas por derechos de autor, dichos derechos deberían asignarse al individuo que supervisa la creación. Habitualmente,

sería el operador humano de la herramienta de IA quien asumiría esta responsabilidad, aunque en ciertos casos podría corresponder al promotor o dueño del sistema (Noto La Diega & Sappa, 2020).

Actualmente, esta perspectiva puede parecer descabellada en jurisdicciones regidas por el Derecho Civil, e incluso en algunas que siguen el *Common Law*, como es el caso de Estados Unidos. No obstante, es una alternativa digna de consideración, si se cumple y cuando se cumpla con el criterio de originalidad. Este requisito podría entorpecer su aplicación, dado que las obras producidas de forma autónoma por sistemas de IA podrían no cumplir con la definición de originalidad, la cual se asocia con la creatividad intelectual del autor y se considera un reflejo de su personalidad. Bajo esta interpretación, tales obras no se reconocerían como “creaciones intelectuales del autor que reflejan su impronta personal y resulten de decisiones libres y creativas” (Carballo & Plaza, 2021).

La integración de la inteligencia artificial (IA) en el marco legal actual presenta desafíos relevantes. La ausencia de una protección legal uniforme para la IA sugiere la necesidad de un consenso internacional para una regulación efectiva que se adapte a la evolución tecnológica y social.

La distinción entre creaciones algorítmicas autónomas y aquellas con influencia humana significativa es difusa. Actualmente, no parece haber máquinas que generen obras independientemente sin alguna forma de dirección humana. Esta realidad invita a reconsiderar la noción tradicional de autoría y a aceptar la IA como una herramienta o incluso como un creador autónomo en la era digital emergente.

La expansión del concepto de autor para incluir obras generadas por IA es problemática, ya que no se alinea con los principios fundamentales de autoría. Alternativamente, establecer un derecho sui generis podría ofrecer protección con menos reformas legislativas, aunque requeriría una definición precisa de sus límites y aplicabilidad. Considerar las obras de IA como colectivas o colaborativas podría ser más apropiado para procesos creativos dirigidos por humanos. Sin embargo, esta solución no es perfecta y necesitaría ajustes adicionales.

Por lo tanto, podría ser más prudente clasificar las obras algorítmicas como dominio público, complementadas con un derecho explícito de divulgación. Esto reduciría costos y fomentaría la inversión en publicación, promoviendo la creación de conocimiento y el avance social al garantizar la disponibilidad universal para usos diversos.

Finalmente, podría ser razonable incluir obras de IA con intervención humana significativa bajo la protección de derechos de autor existentes, reinterpretando la IA como una herramienta dentro de la legislación actual. Esto abriría el camino para una comprensión más amplia de la herramienta en la creación de obras.

Conclusiones

La inteligencia artificial generativa ha emergido como una tecnología revolucionaria que está aquí para quedarse, facilitando la realización de actividades creativas y convirtiéndose en una herramienta esencial capaz de producir obras artísticas y literarias comparables a las creadas por humanos. Independientemente de si estas obras generadas por IA están protegidas por derechos de autor, estos sistemas continuarán siendo utilizados y, en gran medida, reemplazarán las tareas intelectuales realizadas por las personas.

El concepto de originalidad es fundamental en el ámbito del derecho de autor, pero actualmente no existe una definición universalmente aceptada, lo que puede generar confusión al determinar la originalidad de una obra asistida por inteligencia artificial. Esto representa un desafío para el desarrollo y la implementación de futuras normativas que regulen la protección de estas obras.

Las decisiones judiciales actuales muestran resistencia a otorgar protección bajo los derechos de autor a las obras generadas por sistemas de inteligencia artificial, ya que en su desarrollo no hay una intervención intelectual humana que influya en el resultado final, sino que este se atribuye a la IA generativa. Las obras generadas por in

teligencia artificial contradicen la esencia del derecho de autor, ya que el usuario de la IA no contribuye intelectualmente. Por lo tanto, no es adecuado recompensar al usuario con la protección del derecho de autor sobre una obra que no es producto de la contribución intelectual humana. A pesar de ello, es fundamental establecer un régimen sui generis para proteger estas creaciones y regular su uso y distribución, dado que la legislación actual es insuficiente.

El panorama de las obras asistidas por inteligencia artificial no es claro, ya que el usuario instrumentaliza la IA y colabora significativamente en la concepción de las obras. Aunque el esfuerzo físico no se compara con el esfuerzo en la creación de obras sin IA, no se debe minimizar el esfuerzo intelectual del usuario al instrumentalizar el sistema de IA. Ninguna de las jurisdicciones analizadas exige explícitamente un esfuerzo físico significativo por parte del autor. Es evidente la necesidad de que las legislaciones nacionales e internacionales se pronuncien sobre la propiedad de las obras generadas o asistidas por inteligencia artificial y establezcan directrices claras, ya sea para proteger estas creaciones mediante el derecho de autor o a través de otra forma de protección.

Si se determina que estas obras no son susceptibles de protección por derechos de autor, será necesario establecer un marco legal que regule este tipo de creaciones. Las distintas jurisdicciones deben adaptar sus leyes a esta nueva realidad para abordar los desafíos derivados del uso de la inteligencia artificial, que también impactan otros ámbitos. Pues como se mencionó anteriormente, el derecho debe adaptarse a la sociedad, no la sociedad al derecho.

Las posturas adoptadas en diferentes jurisdicciones internacionales han sido relevantes para esclarecer futuras consideraciones legislativas sobre la propiedad de las obras generadas y asistidas por estos sistemas. Estas posturas, desarrolladas en un contexto global, ameritan que la jurisdicción colombiana se pronuncie y asuma una postura para abordar los posibles conflictos que surgirán debido a la rápida evolución de la IA.

Referencias

Abeliuk, A., & Gutiérrez, C. (2021). Historia y evolución de la inteligencia artificial. *Revista Bits de Ciencia*, 21, Article 21.

Allfeld, P. (1982). *Del derecho de autor y del derecho de inventor*. Temis.

Amado, N. (2020). *El derecho de autor en la Inteligencia Artificial de machine learning (Copyright Law in the Artificial Intelligence of Machine Learning)* (SSRN Scholarly Paper 3790753). <https://papers.ssrn.com/abstract=3790753>

Azuaje, M. (2020). *Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual*. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.azuaje>

Ballardini, R. M., He, K., & Roos, T. (2019). AI-generated content: Authorship and inventorship in the age of artificial intelligence. En T. Pihlajarinne, J. Vesala, & O. Honkkila (Eds.), *Online Distribution of Content in the EU*. Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781788119900.00015>

Bently, L. (2018). *The UK's Provisions on Computer - Generated Works: A Solution for AI Creations?* <https://europeancopyrightsociety.org/wp-content/uploads/2018/06/lionel-the-uk-provisions-on-computer-generated-works.pdf>

Betancourt, A. (2022, septiembre 23). «Zarya of the Dawn» el primer cómic creado con IA al que se le otorga copyright • ENTER.CO. *ENTER.CO*. <https://www.enter.co/empresas/colombia-digital/zarya-of-the-dawn-el-primer-comic-creado-con-ia-al-que-se-le-otorga-copyright/>

Bøhler, H. M. (2017). *EU copyright protection of works created by artificial intelligence systems* [Master thesis, The University of Bergen]. <https://bora.uib.no/bora-xmloi/handle/1956/16479>

Bopche, A. (2023). *Analyzing The Scope Of Copyright Protection For AI Generated Works: Juxtaposing The Advantages And Disadvantages Of Providing Authorship Rights To A Non-Living Entity From A Juristic And Philosophical Viewpoint. V.*

Cáceres, J. P., & Muñoz, F. A. (2020). *Inteligencia artificial y derecho de autor: Una discusión necesaria* [Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/187286>

CAN. (1993). *Decisión 351 de 1993*. <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/d351s.asp>

Carballo, P. F., & Plaza, A. T. (2021). *La propiedad intelectual de las obras creadas por*

inteligencia artificial. Thomson Reuters Aranzadi. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=822617>

Congreso de la República de Colombia. (1982). *Ley 23 de 1982—Gestor Normativo*. h

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3431>

Congreso de la República de Colombia. (2023). *Proyecto de Ley 059 de 2023*.

Corvalán, J. G. (2018). Inteligencia artificial: Retos, desafíos y oportunidades - Promet

ea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia*.

Revista de Investigações Constitucionais, 5(1), 295-316.

Dai, Z., & Jin, B. (2023). The copyright protection of AI-generated works under Chinese

law. *Juridical Tribune*, 13(2). <https://doi.org/10.24818/TBJ/2023/13/2.05>

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (s. f.). *Sobre DNDA | Dirección Nacional de*

Derechos de Autor. Recuperado 8 de julio de 2024, de <https://www.derechode>

[autor.gov.co/es/sobre-dnda/quienes-somos/sobre-dnda](https://www.derechodeautor.gov.co/es/sobre-dnda/quienes-somos/sobre-dnda)

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (s. f.). *Resolución 137 | Dirección Nacional de*
Derechos de Autor. Recuperado 5 de junio de 2024, de <https://dnda-portal.microsofts.dev/sites/default/files/2024-05/Resoluci%C3%B3n%20n%C3%BAmero%20137%20del%2016%20de%20mayo%20de%202023.pdf>

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (s. f.). *Resolución 147 | Dirección Nacional de Derechos de Autor*. Recuperado 5 de junio de 2024, de <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-05/Resoluci%C3%B3n%20n%C3%BAmero%20147%20del%202%20de%20mayo%20de%202023.pdf>

Dirección Nacional de Derecho de Autor. (s. f.). *Resolución 185 | Dirección Nacional de Derechos de Autor*. Recuperado 5 de junio de 2024, de <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-05/Resoluci%C3%B3n%20n%C3%BAmero%20147%20del%202%20de%20mayo%20de%202023.pdf>

Doval Escrivá de Romani, A. (2020). *Inteligencia Artificial y Propiedad Intelectual: ¿Puede un sistema de Inteligencia Artificial crear obras protegidas por Derechos de autor?* [Comillas Universidad Pontificia]. <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/38610>

Estupiñán, J., Leyva, M. Y., Peñafiel, A. J., & El Assafiri, Y. (2021). Inteligencia artificial y propiedad intelectual. *Universidad y Sociedad*, 13(S3), Article S3.

Fernández, E. J. (2022). Derechos Humanos y Derechos Digitales en la Sociedad de la Información. *Revista DH/ED: derechos humanos y educación*, 6, 61-80.

- Foss, K. (2021). Three routes to protecting AI systems and their algorithms under IP law: The good, the bad and the ugly. *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 16(3), 247-258. <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpab033>
- Gillotte, J. (2019). *Copyright Infringement in AI-Generated Artworks* (SSRN Scholarly Paper 3657423). <https://papers.ssrn.com/abstract=3657423>
- Leal, L. V. (2020). ¿Autoría algorítmica? Consideraciones sobre la autoría de las obras generadas por inteligencia artificial. *Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual*, 13, Article 13. <https://doi.org/10.26422/RIPI.2020.1300.vas>
- Legaltech. (2021). *Legaltech: ¿cómo será la industria legal en el futuro? 5 tendencias tecnológicas que están transformando la abogacía: Cloud*. <https://www.coursehero.com/file/177576591/Legaltechpdf/>
- López de Mántaras, R. (2016). *Artificial intelligence and the arts: Toward computation al creativity*. <https://doi.org/10.13039/501100002809>
- Marcenaro, G. (s. f.). *La inteligencia artificial y la propiedad intelectual*. Recuperado 9 de julio de 2024, de <https://www.sic.gov.co/ruta-pi/noviembre-2023/la-inteligencia-artificial-y-la-propiedad-intelectual>

Mateus, B. A., & Pulido, M. P. (2023). *La necesidad de la regulación sobre inteligencia*

artificial en el desarrollo de nuevas creaciones protegidas por derechos de aut

or [Universidad Libre]. <http://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/25323>

Neira, M. L. M. (2020). Uso y divulgación de la imagen personal: Enfoques en el derec

ho romano, en el derecho colombiano y su actual interacción con la Inteligenc

ia Artificial. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 30, Article 30. <https://doi.org/10.1>

8601/16571959.n30.07

Niño, F. P., Benítez, M. A., & Rico, L. (2023). El desafío que representan las obras cread

as por inteligencia artificial al derecho de autor en Colombia. [https://raco.cat/i](https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n38-nino)

[ndex.php/IDP/article/view/n38-nino](https://raco.cat/index.php/IDP/article/view/n38-nino), 38 (2023), 1-13. <https://doi.org/10.7238/i>

[dp.v0i38.403977](https://doi.org/10.7238/idp.v0i38.403977)

Noto La Diega, G., & Sappa, C. (2020). *The Internet of Things at the Intersection of Da*

ta Protection and Trade Secrets. Non-Conventional Paths to Counter Data App

ropriation and Empower Consumers (SSRN Scholarly Paper 3772700). [https://p](https://papers.ssrn.com/abstract=3772700)

[apers.ssrn.com/abstract=3772700](https://papers.ssrn.com/abstract=3772700)

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1979). *Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*. <https://www.wipo.int/treaties/es/convention/index.html>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2016). *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*. https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_909_2016.pdf
- Padilla, J. C. (2013). Definir al autor. Desde la propiedad intelectual hasta el movimiento de derecho y literatura. *Estudios Socio-Jurídicos*, 15(2), 159-180.
- Peláez, A., & Álvarez, L. (2020). *Complicación histórica de la propiedad intelectual a partir de la promulgación del estatuto de la reina Ana en 1710* [Universidad CES]. <https://repository.ces.edu.co/handle/10946/5078>
- United States Copyright Office (2023). Caso Zarya of the Dawn, <https://copyright.gov/docs/zarya-of-the-dawn.pdf>
- Ramírez, S., & Cano, E. (2015). *La protección legal del software: Dificultades en el sistema actual de protección y alternativas a su regulación* [Universidad EAFIT]. <http://hdl.handle.net/10784/8287>
- Turing, A. M. (1950). I.—COMPUTING MACHINERY AND INTELLIGENCE. *Mind*, LIX(236), 433-460. <https://doi.org/10.1093/mind/LIX.236.433>

Wiggers, K. (2023). *OpenAI promises to defend business customers against copyrigh*

t claims / TechCrunch. [https://techcrunch.com/2023/11/06/OpenAI-promises-](https://techcrunch.com/2023/11/06/OpenAI-promises-to-defend-business-customers-against-copyright-claims/)

[to-defend-business-customers-against-copyright-claims/](https://techcrunch.com/2023/11/06/OpenAI-promises-to-defend-business-customers-against-copyright-claims/)

Wong, S. (2020). Sobre los fundamentos de la propiedad intelectual. *Problema anuari*

o de filosofía y teoría del derecho, 14, 369-398. <https://doi.org/10.22201/ij.24>

487937e.2020.14.14915